

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VIII

MARCELINO MOLINA PÉREZ  Apelante  v.  JUAN HOWE HERNÁNDEZ  Apelado	KLAN201501208	<i>Apelación -se acoge como Certiorari-</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce  Caso núm. JAOPA2014-173  Sobre: Ley 284
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

El Sr. Marcelino Molina Pérez (el “Guardia” o el “Peticionario”) nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó su solicitud de imposición de desacato a una persona que supuestamente violó un estado provisional de derecho previamente impuesto por el tribunal.

Por las razones que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

El Guardia presentó una solicitud de orden de protección bajo la Ley Contra el Acecho (Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*). Dirigió su solicitud contra el Sr. Juan Howe Hernández (el “Titular” o “Recurrido”). Ello por incidentes que se suscitaron en conexión con el desempeño del Peticionario como guardia de seguridad en un Condominio en el cual el Recurrido es titular. Se emitió la Orden de Protección

solicitada, inicialmente del 11 al 18 de marzo de 2014; luego, se emitió otra similar, con vigencia del 18 de marzo al 9 de mayo de 2014.

El 9 de mayo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) acogió un acuerdo informado por las partes y, conforme con el mismo, emitió una Resolución al amparo de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho (Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA sec. 2871 *et. seq.*, o “Ley 140”), con vigencia de un año (la “Resolución”). Mediante el referido acuerdo, el Titular se comprometió a mantener cierto estándar de conducta, en conexión con el Guardia y los empleados y demás residentes del Condominio.

En septiembre de 2014, el Guardia presentó, ante el TPI, una moción de desacato contra el Titular, por alegado incumplimiento de éste con la Resolución. El TPI no impuso la sanción solicitada, pero tampoco concluyó que los hechos imputados no hubiesen ocurrido; en vez, advirtió a las partes de su obligación de cumplir con la Resolución.

En abril de 2015, el Guardia, una vez más, presentó moción de desacato contra el Titular, por otro supuesto incumplimiento de éste con la Resolución. El 12 de junio de 2015, el TPI emitió una Resolución mediante la cual expuso que “no se encuentra al querellado incurso en desacato” y archivó el caso.

Oportunamente, el lunes 29 de junio, el Peticionario presentó ante el TPI una moción de reconsideración y en solicitud de que se determinaran hechos adicionales. Argumentó que, en corte abierta, el tribunal explicó que no encontraba al Titular incurso en desacato porque ello no se había probado “más allá de duda razonable”. Planteó que el estándar correcto es el de preponderancia de la prueba, por tratarse de un caso civil. Mediante resolución notificada el 6 de julio de 2015, el TPI denegó

dicha moción de reconsideración. El 5 de agosto de 2015, el Peticionario presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce los argumentos que sometió al TPI en reconsideración.<sup>1</sup>

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

## III.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la determinación recurrida.

---

<sup>1</sup> Al escrito presentado por el Acusado, se le asignó la nomenclatura de una apelación, y el Peticionario lo nominó así también. No obstante, dicho escrito, propiamente, es una solicitud de *certiorari*, pues no se solicita la revisión de una sentencia; en vez, se solicita que revisemos una resolución resolviendo una solicitud de desacato a raíz del supuesto incumplimiento de una parte con una resolución anterior, que tampoco constituía, propiamente, una sentencia. Acogemos el escrito, y lo evaluamos, como tal, aunque mantenga, por conveniencia administrativa, la denominación original de apelación. *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997).

Conforme con el Artículo 4 de la Ley 140, 32 LPRA sec. 2874, una persona que “voluntariamente” viole los términos de una resolución bajo dicha ley “incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o ambas penas, a discreción del tribunal...”.

Por tanto, la solicitud de “desacato” presentada por el Peticionario bajo dicha disposición, así como el procedimiento seguido, fueron inoficiosos. Ello porque, por sus claros términos, el artículo 4 de la Ley 140, *supra*, lo que hace es tipificar un delito penal, aunque se haya denominado dicho delito como “desacato civil”. Así lo confirma también el artículo 3 de la Ley 140 al disponer que, cuando se emita una resolución bajo dicha ley, se advertirá a la parte afectada del “delito que habrá[] de cometer ... si violaren la orden”. 28 LPRA sec. 2873.

Además, la intención del artículo 4 de la Ley 140, *supra*, es vindicar la autoridad del tribunal, por lo que se trata de un desacato criminal, cuya sentencia, como lo dispone dicho artículo, sería por un término fijo de encarcelación o por una multa fija. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 683 (1999); *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 782 (1954).

En contraposición, el desacato propiamente “civil” pretende únicamente inducir a alguien a cumplir con una obligación, por lo cual el término de reclusión sería indefinido, hasta que se cumpla con la obligación pertinente, por lo cual se dice que la persona “tiene la llave de las puertas de la prisión”. *Pérez*, 75 DPR a la pág. 781.

A igual conclusión llegó, en esencialmente el mismo contexto, otro Panel de este Tribunal. Véase *Monell Esquerette v. Félix Matta*, KLAN03-741, res. el 18 de diciembre de 2003 (J. Martínez Torres, ponente) (resolviendo que erró el tribunal al

“dictar un desacato, que aunque denominado civil, tiene efectos de índole criminal”).

Por su parte, para que una persona responda por un delito (incluido el “desacato” tipificado en el Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5372, u otro desacato tipificado en ley especial, como el aquí bajo consideración), es necesario que el Estado inicie el proceso penal a través de la denuncia o arresto correspondiente, proceso en el cual la víctima no es parte. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a las págs. 683-88; *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR a las págs. 782-85 (1954). En conexión con los hechos de este caso, y sujeto al término de prescripción que pudiese aplicar, el Peticionario tendría todavía la opción de querellarse ante la Policía o el Departamento de Justicia, y así intentar que se presente la denuncia correspondiente contra el Titular.

Por otra parte, el TPI tenía autoridad, a raíz de la petición del Guardia, para sancionar de otro modo al Titular, de entenderlo procedente a raíz de determinar que, de hecho, se incumplió con la Resolución. Ello pues el TPI tiene la autoridad inherente de velar por el cumplimiento de sus órdenes, y así puede, por ejemplo, imponer sanciones económicas a quienes incumplan con las mismas. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a la pág. 681; *U.P.R. v. Alejandro*, 111 DPR 682, 685 (1981). Véase también *Cintrón García v. Soto*, KLAN06-1102, sent. el 29 de septiembre de 2006 (J. Pabón Charneco, ponente).

No está claro si el TPI, en este caso, consideró opciones más allá del “desacato” que inoficiosamente solicitó el Peticionario se le impusiera al Titular. No obstante, no existe circunstancia que amerite nuestra intervención, pues el Peticionario no solicitó este remedio ante el tribunal. Más aún, el Peticionario, ante esta circunstancia, tendría la potestad de presentar otra solicitud al TPI, de así estimarlo procedente, para que se imponga alguna

sanción al Titular, de las que el TPI sí tendría jurisdicción para considerar a solicitud del Peticionario (por ejemplo, una sanción económica, mas no podría solicitarse al tribunal que se encuentre al Titular incurso en “desacato”, según ya explicado).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Brau Ramírez concurre con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

MARCELINO MOLINA  
PÉREZ

APELANTE

v.

JUAN HOWE HERNÁNDEZ

APELADOS

KLAN201501208

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
JAOPA2014-173

Sobre:  
Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

El panel concluye que el remedio dispuesto por el artículo 4 de la Ley 140, 32 L.P.R.A. sec. 2874, es de naturaleza criminal. Aunque ello es plausible, ésta no es la única fuente de autoridad posible para la imposición de un desacato en este caso. Lo cierto es que, independientemente de lo dispuesto en la Ley 140, todo Tribunal tiene la facultad inherente, en cualquier caso, para hacer cumplir sus órdenes y para imponer desacatos civiles, en auxilio de su jurisdicción, 4 L.P.R.A. sec. 24o.

En este caso, la parte peticionaria solicitó que se impusiera un desacato civil al apelado y que se dictara alguna providencia para forzarlo a cumplir con la orden emitida. Al solicitarse un desacato civil, esta solicitud está sujeta al estándar de preponderancia de prueba, no siendo necesario que se establezca, más allá de duda razonable, que el recurrido actuó con intención criminal, (ello se requiere para probar el delito de desacato que

establece el artículo 279 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5372).

Consideramos que el Tribunal de Primera Instancia efectivamente erró al aplicar un estándar incorrecto. Ahora bien, la imposición de un desacato civil está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. En este caso, el Tribunal tenía plena discreción para no conceder el remedio solicitado. Nada en el récord nos persuade que el no conceder el desacato haya constituido un abuso de discreción, independientemente de que esta decisión haya estado basada en un análisis incorrecto de derecho.

Concurrimos con el resultado.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

Germán J. Brau Ramírez  
Juez de Apelaciones